PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Javier Gastón Raidan, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Bustos, Andrés Giacomone, Ricardo Napolitani y Mario Luis Vivas, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dictan sentencia en los autos caratulados **"<Persona 1> s/ tenencia de arma s/impugnación extraordinaria" (Expediente N° 101094 –Año 2024-carpeta judicial 11731- Puerto Madryn).**

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo a la providencia de fojas 57: Bustos, Giacomone, Napolitani, Vivas y Raidan.

La jueza **Silvia A. Bustos** dijo:

I. Llega a conocimiento de este Tribunal, por vía de la impugnación extraordinaria interpuesta por el Fiscal Jefe, Alex Williams, y la Fiscal General, María Florencia Bianchi, la resolución de la jueza María Alejandra Hernández, que declaró la nulidad del secuestro del arma y sobreseyó a <Persona 1> del delito de de tenencia de arma de uso civil –ver hoja 14-.

II. Impugnación extraordinaria.

El recurrente cuestiona la valoración efectuada respecto de la validez de la prueba, argumentando que la jueza no aplicó la doctrina ni la jurisprudencia que correspondía al caso. Señala que el secuestro del arma de fuego fue declarado

nulo pese a haberse producido en el marco de un allanamiento debidamente autorizado, cuyo objeto era el secuestro de otros elementos (dinero, documentación, teléfonos celulares, entre otros).

Afirma que, durante el desarrollo del procedimiento, el personal policial visualizó a simple vista un arma de fuego en el sector del comedor de la vivienda, dentro de una caja rectangular de material fenólico ubicada en un santuario. Destaca que, por las dimensiones y características del contenedor, resultaba razonable suponer que allí podían encontrarse los elementos buscados, por lo que no se trató de un hallazgo arbitrario ni producto de una extralimitación en el accionar policial.

Agrega que, ante el hallazgo, el personal policial consultó con la fiscalía interviniente, que autorizó el secuestro del arma y ordenó labrar el acta correspondiente por separado.

Sostiene que, en tales circunstancias, debió aplicarse la doctrina del descubrimiento inevitable, toda vez que el ingreso al domicilio se realizó con orden judicial y el hallazgo del arma fue una consecuencia lógica y previsible del procedimiento autorizado. En ese sentido, considera que no existió vulneración de derechos constitucionales, dado que no se indica de manera precisa cuál habría sido la garantía afectada ni de qué modo concreto. Alega que la resolución impugnada desconoce injustificadamente dicha

doctrina al declarar la nulidad del secuestro del arma de fuego sin una fundamentación jurídica adecuada.

III. Decisión.

1. Que adhiero a los fundamentos invocados por el representante del Ministerio Público Fiscal al impugnar la declaración de nulidad respecto del secuestro del arma de fuego incautada durante el allanamiento practicado en el domicilio ubicado en la ciudad de Trelew.

2. De las constancias del expediente se desprende que el allanamiento fue autorizado por autoridad judicial competente, con el objeto de secuestrar elementos vinculados a una investigación penal en curso, tales como dinero en efectivo, documentación, teléfonos celulares y otros efectos relacionados.

Durante el desarrollo del procedimiento, el personal policial interviniente advirtió, en el sector del comedor del inmueble, la presencia de una caja rectangular de material fenólico, ubicada dentro de un espacio dispuesto a modo de altar o santuario. Considerando que dicho objeto podía razonablemente contener alguno de los elementos especificados en la orden judicial, procedieron a su apertura, encontrando en su interior un arma de fuego.

La diligencia fue debidamente documentada en el acta correspondiente, cuya copia obra a fs. 26/28 del expediente. Allí se consigna que el

procedimiento de allanamiento se inició a las 07:52 horas del día 13 de abril de 2024 y finalizó a las 11:25 horas del mismo día. Asimismo, consta que el hallazgo del arma se produjo a las 10:20 horas, es decir, mientras el registro aún se encontraba en curso, lo que fue documentado en un acta separada (fs. 25).

3. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente D'Acosta (Fallos: 310:85), ha señalado que la orden de allanamiento no implica una delegación del imperium judicial al personal policial ni autoriza un uso discrecional de la medida. Se trata de un mandato específico que se agota con su cumplimiento, sin habilitar ingresos ulteriores. Asimismo, la Corte ha sostenido que, durante la ejecución de la diligencia, el derecho del morador a excluir el ingreso de terceros queda suspendido, de modo que cualquier objeción frente a una eventual ampliación del objeto de la pesquisa carece de eficacia, por haber sido su intimidad limitada por mandato judicial (considerando 6° del fallo citado).

En este contexto, y dado que el procedimiento no había concluido al momento del hallazgo, corresponde afirmar la legalidad del secuestro del arma, sin que resulte exigible una nueva autorización judicial.

4. Por otra parte, considero que no era necesaria una nueva intervención judicial para autorizar el secuestro del arma de fuego, toda vez

que el hallazgo se produjo de manera accidental, mientras el personal policial realizaba la búsqueda de los elementos detallados en la orden original. Cabe destacar, además, que el arma fue encontrada en un lugar donde razonablemente podían esperarse los objetos buscados (dinero o teléfonos celulares), lo que refuerza la legitimidad de la actuación.

El hallazgo fue documentado en un acta separada y comunicado de inmediato al Ministerio Público Fiscal, sin que ello haya implicado la interrupción de la legalidad del procedimiento ni la afectación de derechos fundamentales de la persona investigada.

5. Por todo lo expuesto, corresponde declarar la validez del procedimiento de allanamiento y del secuestro del arma de fuego realizado durante su ejecución.

IV. En conclusión, voto por hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la resolución N.° 4335/2024 dictada por la Oficina Judicial de Puerto Madryn, y reenviar las actuaciones para continuar con el trámite del presente.

Así voto.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

I. La magistrada que preside el Acuerdo ha expuesto con claridad los antecedentes relevantes del caso y el agravio dirigido contra la resolución recurrida. A fin de evitar innecesarias reiteraciones, me remito a dicha exposición

(puntos I a II).

II. Por mi parte, luego de un examen de la causa y conforme a los argumentos desarrollados en la impugnación del Ministerio Público Fiscal, coincido íntegramente con el criterio sostenido por la doctora Bustos.

Coincido en que el procedimiento de allanamiento fue debidamente autorizado por autoridad judicial competente y llevado a cabo conforme a los parámetros legales establecidos, sin que se adviertan irregularidades que afecten su validez.

El hallazgo del arma de fuego, producido en el transcurso del registro y dentro de un lugar donde razonablemente podían esperarse los elementos buscados, se encuentra debidamente documentado y comunicado, sin que ello implique una afectación a derechos fundamentales.

Asimismo, comparto el criterio de que no era necesaria una nueva autorización judicial para proceder al secuestro del arma, en tanto el mismo se produjo de forma accidental y en el marco de una diligencia válida, conforme a los fines y límites de la orden judicial originaria.

III. En virtud de lo expuesto, adhiero al voto que propone hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la resolución N.° 4335/2024 dictada por la Oficina Judicial de Puerto Madryn, y reenviar las actuaciones para continuar con el trámite del presente.

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Así voto.

El juez **Ricardo Napolitani** dijo:

I. El voto de la Ministra Bustos desarrolla con claridad los antecedentes del caso y los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia apelada. A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición (puntos I y II).

II. Al igual que quienes me anteceden en la opinión, estimo que el procedimiento de allanamiento fue realizado conforme a derecho, con autorización judicial válida y dentro del marco de la investigación penal en curso.

Comparto también que el hallazgo del arma de fuego se produjo de manera accidental, durante la ejecución de la medida, en un lugar donde razonablemente podían encontrarse los objetos buscados, lo que justifica su secuestro sin necesidad de una nueva autorización judicial.

III. En consecuencia, voto por hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la resolución N.° 4335/2024 dictada por la Oficina Judicial de Puerto Madryn, y reenviar las actuaciones a fin de continuar con su trámite.

Así voto.

El juez **Mario Vivas** dijo:

I. El voto de la Ministra Bustos expone de manera clara y ordenada los antecedentes del caso, así como los agravios planteados contra la resolución recurrida. Para evitar repeticiones innecesarias, hago remisión a lo desarrollado en

los puntos I y II de su voto.

II. Comparto íntegramente el análisis efectuado por mis colegas, tanto en relación con la legalidad del allanamiento como con la validez del secuestro del arma de fuego hallada durante su desarrollo.

También coincido en que la diligencia fue llevada a cabo conforme a los lineamientos de la orden judicial, y que el hallazgo del arma se produjo de manera incidental, dentro del margen permitido por la autorización vigente, sin vulnerar derechos ni garantías.

III. Por lo tanto, adhiero a la solución propuesta de hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la resolución N.° 4335/2024 de la Oficina Judicial de Puerto Madryn y disponer la remisión de las actuaciones para la prosecución del trámite correspondiente.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) DECLARAR procedente la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal;

2°) REVOCAR la resolución Nª 4335/2024, de la Oficina Judicial de la ciudad de Puerto Madryn; y reenviar las actuaciones a dicho organismo, a sus efectos.

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

3°) Protocolícese y notifíquese.

FECHA DE FIRMA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 21.-

FDO: GIACOMONE, Andrés, BUSTOS, Silvia A., NAPOLITANI Ricardo, VIVAS, Mario Luis .-